



Resolución Nro. ARCOM-ARCOM-2026-0006-R

Quito, 11 de febrero de 2026

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL MINERO

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República preceptúa: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”*;

Que, el artículo 313 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe: *“(…) El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia. Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social. Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley”*;

Que, el artículo 317 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe: *“(…) Los recursos naturales no renovables pertenecen al patrimonio inalienable e imprescriptible del Estado. En su gestión, el Estado priorizará la responsabilidad intergeneracional, la conservación de la naturaleza, el cobro de regalías u otras contribuciones no tributarias y de participaciones empresariales; y minimizará los impactos negativos de carácter ambiental, cultural, social y económico.”*;

Que, el artículo 408 de la Constitución de la República prescribe: *“Son de propiedad inalienable, imprescriptible e inembargable del Estado los recursos naturales no renovables y, en general, los productos del subsuelo, yacimientos minerales y de hidrocarburos, sustancias cuya naturaleza sea distinta de la del suelo, incluso los que se encuentren en las áreas cubiertas por las aguas del mar territorial y las zonas marítimas; así como la biodiversidad y su patrimonio genético y el espectro radioeléctrico. Estos bienes sólo podrán ser explotados en estricto cumplimiento de los principios ambientales establecidos en la Constitución. El Estado participará en los beneficios del aprovechamiento de estos recursos, en un monto que no será inferior a los de la empresa que los explota. El Estado garantizará que los mecanismos de producción, consumo y uso de los recursos naturales y la energía preserven y recuperen los ciclos naturales y permitan condiciones de vida con dignidad”*;

Que, el Código Orgánico Administrativo en el artículo 121 indica: *“Los órganos administrativos pueden dirigir las actividades de sus órganos jerárquicamente dependientes a través de una instrucción, orden de servicio o sumilla claras, precisas y puestas en conocimiento de la persona destinataria. Pueden constar insertas en el mismo documento al que se refieren o por separado. Para su instrumentación se puede emplear cualquier mecanismo tecnológico. Su incumplimiento no afecta la validez del acto, independientemente de la responsabilidad disciplinaria de la o el servidor público.”*;

Que, la Ley de Minería en el artículo 1, define su objeto, siendo este: *“(…) normar el ejercicio de los derechos soberanos del Estado Ecuatoriano, para administrar, regular, controlar y gestionar el sector estratégico minero, de conformidad con los principios de sostenibilidad, precaución, prevención y eficiencia”*;



Resolución Nro. ARCOM-ARCOM-2026-0006-R

Quito, 11 de febrero de 2026

Que, el artículo 8 de la Ley de Minería determina: *“La Agencia de Regulación y Control Minero, es el organismo técnico-administrativo encargado del ejercicio de la potestad estatal de vigilancia, auditoría, intervención y control de las fases de la actividad minera que realicen la Empresa Nacional Minera, las empresas mixtas mineras, la iniciativa privada, la pequeña minería y minería artesanal y de sustento, de conformidad con las regulaciones de esta ley y sus reglamentos (...)”*;

Que, el artículo 9 de la Ley de Minería, establece: *“(...) Son atribuciones de la Agencia de Regulación y Control Minero, las siguientes:(...) b) Dictar las regulaciones y planes técnicos para el correcto funcionamiento y desarrollo del sector, de conformidad con la presente ley: (...)”*;

Que, la Ley del Sistema Ecuatoriano de Calidad, publicada en el Registro Oficial Suplemento Nro. 351, de 29 de diciembre de 2010 en su artículo 21, señala: *“(...) Al Organismo de Acreditación Ecuatoriano - OAE, le corresponde: e) Supervisar a las entidades acreditadas y determinar las condiciones técnicas bajo las cuales pueden ofrecer sus servicios a terceros”*;

Que, la Ley del Sistema Ecuatoriano de Calidad en su artículo 26, dispone: *“Los organismos de evaluación de la conformidad de observancia obligatoria que operen en el país, deberán estar acreditados ante el Organismo de Acreditación Ecuatoriano–OAE o ser designados por el Ministerio de Industrias y Productividad, según corresponda, y en concordancia con los lineamientos internacionales sobre acreditación (...)”*;

Que, el Reglamento General de la Ley de Minería en su artículo 8, establece que: *“(...) La Agencia de Regulación y Control Minero ejercerá jurisdicción en todo el territorio nacional y además de las atribuciones que constan en la Ley y se establezcan en su Estatuto, ejercerá las siguientes: (...) b) Expedir las disposiciones administrativas y técnicas que viabilicen la ejecución y aplicación de las regulaciones y planes contenidos en el Plan Nacional de Desarrollo Minero y la Ley, en el ámbito de su competencia; (...)”*;

Que, el Presidente de la República, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 256 de 08 de mayo de 2024, dispuso: *“Art. 1.- Escindir la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables (ARCERNNR), y crear las nuevas agencias: i) “Agencia de Regulación y Control Minero, ARCOM”; ii) “Agencia de Regulación y Control de Electricidad, ARCONEL”; y, iii) “Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos, ARCH”, como organismos técnicos administrativos encargados de la potestad estatal de regular y controlar las actividades relacionadas con el sector minero, eléctrico e hidrocarburífero, en su orden, conforme a las competencias atribuidas en la Ley de Minería, Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica, Ley de Hidrocarburos y Ley Orgánica de Competitividad Energética; así como, los Reglamentos de aplicación”*;

Que, el artículo 4 del Decreto Ejecutivo Nro. 256 de 08 de mayo de 2024 indica que los Directores Ejecutivos de la Agencia de Regulación y Control Minero (ARCOM), Agencia de Regulación y Control de Electricidad (ARCONEL); y, Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos (ARCH), ejercerán la representación legal, judicial y extrajudicial, serán de libre nombramiento y remoción, designados por los Directorios de cada Agencia;

Que, sobre la base de los informes emitidos por la Coordinación General de Regulación y Control Minero y la Dirección de Asesoría Jurídica, la Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control Minero, el 05 de junio de 2019, remitió al Directorio de la Agencia el informe referente a la propuesta de Reglamento para la Calificación y Registro de Organismos de Inspección y/o laboratorios de ensayo;

Que, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control Minero, mediante Resolución Nro. 003-005-2019-DIR-ARCOM, expidió el Reglamento para la Calificación y Registro de Organismos de Inspección y/o Laboratorios de Ensayo para el Sector Minero, de 06 de agosto de 2019, publicada en el Registro Oficial No. 24 de 23 de agosto 2019;

Que, el Reglamento para la Calificación y Registro de Organismos de Inspección y/o Laboratorios de Ensayo para el Sector Minero en el artículo 1 indica: *“El presente Reglamento tiene por objeto expedir los requisitos y*



Resolución Nro. ARCOM-ARCOM-2026-0006-R

Quito, 11 de febrero de 2026

normar el procedimiento para calificar y registrar en la Agencia de Regulación y Control Minero (ARCOM) a las personas jurídicas nacionales o extranjeras, públicas, privadas o mixtas e instituciones de educación superior, que cuenten con la acreditación en calidad de organismos de inspección y/o laboratorios de ensayo, para actividades en el sector minero.”;

Que, el artículo 3 del Reglamento para la Calificación y Registro de Organismos de Inspección y/o Laboratorios de Ensayo para el Sector Minero señala los requisitos para la calificación e indica: *“Las personas jurídicas, nacionales o extranjeras, públicas, privadas o mixtas e instituciones de educación superior, interesadas en calificarse y registrarse en la Agencia de Regulación y Control Minero como organismo de inspección y/o laboratorio de ensayo para el sector minero, presentarán los siguientes requisitos, en original o copia certificada ante notario público, y en el orden establecido a continuación: 1. Solicitud suscrita por el representante legal del organismo, entidad o institución, dirigida al Director(a) Ejecutivo(a) de la Agencia de Regulación y Control Minero (ARCOM), en la que conste: a) Descripción de los trabajos de inspección y/o ensayos a realizar para los cuales el organismo de inspección y/o laboratorio de ensayo solicita su calificación; b) Dirección de las oficinas y laboratorios donde se realizan los ensayos, o sus instalaciones donde se brindarán los servicios; c) Dirección para notificaciones, teléfono y dirección electrónica (e-mail). 2. Alcance de Acreditación otorgado por el Servicio de Acreditación Ecuatoriano (SAE); 3. Escritura pública de constitución, en original o copia certificada, debidamente inscrita en el Registro Mercantil, cuyo objeto social permita realizar las inspecciones y/o ensayos de laboratorio; y, para el caso de universidades o escuelas politécnicas y empresas públicas el original o copia certificada del acto mediante el cual fueron creadas; 4. Copia certificada del nombramiento del representante legal; inscrita en el Registro Mercantil en los casos que aplique; 5. En caso de contar, se presentará el certificado vigente de membresía en la cual se denote que pertenecen a instituciones y/o asociaciones tales como International Organization for Standardization (ISO), American Society for Testing and Materials (ASTM), American National Standards Institute (ANSI), British Standards Institution (BSI), International Laboratory Accreditation Cooperation ILAC, entre otras; 6. Organigrama de la estructura organizacional; 7. Nómina del personal técnico, con una breve descripción de su formación académica y experiencia laboral; 8. Comprobante del pago de los derechos correspondientes a la calificación y registro como organismos de inspección y/o laboratorios para ensayos. 9. Declaración juramentada de que los accionistas, representantes legales, gerentes de organismos de inspección y/o laboratorios para ensayos no tienen vinculación con empresas mineras.”;*

Que, el artículo 6 del Reglamento para la Calificación y Registro de Organismos de Inspección y/o Laboratorios de Ensayo para el Sector Minero determina el procedimiento de análisis y evaluación para la resolución de calificación;

Que, el artículo 7 del Reglamento para la Calificación y Registro de Organismos de Inspección y/o Laboratorios de Ensayo para el Sector Minero determina *“Art. 7.- Calificación de organismos de inspección y/o laboratorios de ensayo en el sector minero.- El Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Minero o su delegado, con base en el informe emitido por el Coordinador General de Regulación y Control Minero, mediante resolución debidamente motivada, calificará la solicitud presentada por el organismo de inspección y/o laboratorio de ensayo para el sector minero. La calificación tendrá un plazo de vigencia de dos (2) años y podrá ser renovada por igual período para la que fue concedida inicialmente, a pedido expreso del interesado. La resolución de calificación contendrá: a) Denominación o razón social del organismo de inspección y/o laboratorio de ensayo; b) Tipo de organismo de inspección y/o laboratorio de ensayo; c) Determinación de las actividades para las que ha sido calificado y registrado; d) Dirección de las instalaciones del laboratorio, o lugares donde mantienen sus instalaciones para brindar los servicios; e) Código único de identificación del organismo de inspección y/o laboratorio de ensayo en el sector minero; f) Fecha de expedición y vencimiento. La resolución de calificación otorgada no será objeto de cesión o transferencia. La cesión o transferencia de los activos o paquetes accionarios de los organismos de inspección y/o laboratorios de ensayo calificados deberá contar con autorización previa de la ARCOM, la misma que deberá verificar que las cesionarias no se encuentren dentro de las prohibiciones e inhabilidades previstas en el presente Reglamento.”;*

Que, el artículo 8 del Reglamento para la Calificación y Registro de Organismos de Inspección y/o Laboratorios de Ensayo para el Sector Minero indica que: *“La Dirección de Registro y Regulación Legal Minera dentro del*



Resolución Nro. ARCOM-ARCOM-2026-0006-R

Quito, 11 de febrero de 2026

término de cinco (5) días a partir de su notificación, inscribirá las resoluciones de calificación en el registro de organismos de inspección y/o laboratorios de ensayo de la Agencia de Regulación y Control Minero, de conformidad al instructivo emitido para el efecto.”;

Que, el artículo 10 del Reglamento para la Calificación y Registro de Organismos de Inspección y/o Laboratorios de Ensayo para el Sector Minero, indica que: *“El representante legal del organismo de inspección y/o laboratorio de ensayo calificado, podrá solicitar la renovación de su calificación, con treinta (30) días de anticipación a la fecha de vencimiento, adjuntando la documentación referida en los numerales 1, 2, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 3 de este Reglamento. La Coordinación General de Regulación y Control Minero analizará la documentación presentada motivo de la solicitud y emitirá el informe de cumplimiento, el cual será presentado a la Dirección Ejecutiva de la ARCOM o su delegado conforme lo determinado en el artículo 5 del presente Reglamento, a fin de que esta proceda con la emisión de la resolución de renovación de la calificación, de acuerdo a lo establecido en los artículos 6 y 7 de este Reglamento. Las resoluciones de renovación de la calificación se inscribirán en el registro de organismos de inspección y/o laboratorios de ensayo.”;*

Que, la disposición General Segunda del Reglamento para la Calificación y Registro de Organismos de Inspección y/o Laboratorios de Ensayo para el Sector Minero, manda que *“Para dar cumplimiento con el presente Reglamento, inclúyase en el contenido del Registro Minero los organismos de inspección y/o laboratorios de ensayo de la Agencia de Regulación y Control Minero; del mismo modo inclúyase entre los libros a cargo del Registrador Minero el libro de registro de organismos de inspección y/o laboratorios de ensayo calificados por la ARCOM.”;*

Que, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control Minero, en sesión de 11 de julio de 2025, expidió la Resolución Nro. ARCOM-007/25; y el Delegado de la Máxima Autoridad del Cuerpo Colegiado, expidió la Fe de Erratas Nro. ARCOM-001/25 de 16 de julio de 2025, documentos con los cuales se resolvió nombrar al Capitán Pablo Leonardo Izurieta Canova como Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Minero;

Que, mediante Resolución Nro. ARCERNNR-ARCERNNR-2024-0016-RES de 23 de febrero de 2024, la Mgs. Kathya Alexandra Delgado Arévalo, Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables resolvió calificar y registrar a la Compañía ALFRED H KNIGHT ECUADOR AHK S.A., para que pueda realizar actividades en calidad de organismo de inspección y/o laboratorio de ensayo para el sector minero;

Que, el señor Santiago Andrés Vega Malo, Gerente General de la sociedad SVMTAX CIA. LTDA., entidad que actúa como representante legal de la compañía ALFRED H KNIGHT ECUADOR AHK S.A., en documento de 02 de diciembre de 2025 pero ingresado a la Agencia de Regulación y Control Minero el 04 de diciembre de 2025, solicita la renovación de la calificación del Laboratorio de ensayo en el sector minero de la compañía ALFRED H KNIGHT ECUADOR AHK S.A., con la finalidad de que la referida compañía continúe brindando los servicios como organismo de inspección y laboratorio de ensayo para el sector minero en Ecuador;

Que, en la documentación remitida por el Gerente General de la sociedad SVMTAX CIA. LTDA., consta la resolución Nro. SAE-SAE-2021-0315 de 04 de noviembre de 2021 suscrita por el Mgs. Carlos Martín Echeverría Cueva, Director Ejecutivo del Servicio de Acreditación Ecuatoriano en cuyo artículo 1 resuelve: *“Otorgar la acreditación al Laboratorio ALFRED H KNIGHT DEL PERU SAC, de acuerdo a lo establecido en el Anexo I (...);”;*

Que, en el documento de pedido de renovación de calificación, el requirente menciona que *“Los trabajos de inspección y ensayos se enfoca en actividades vinculadas con la industria minera, en específico, las labores iniciales, como la toma y preparación de muestras, se llevarán a cabo en suelo ecuatoriano. Posteriormente, los análisis y estudios respectivos se efectuarán en nuestro laboratorio acreditado por el Instituto Nacional de Calidad INACAL, ubicado en Lima, Perú”.* De igual forma, respecto de los servicios indica: *“Muestreo de concentrados de minerales, conforme el procedimiento AHKE-OPE-PR-015 y AHKE-OPE-PR-004 (...) Determinación del contenido de humedad y preparación de calidad, conforme al procedimiento*



Resolución Nro. ARCOM-ARCOM-2026-0006-R

Quito, 11 de febrero de 2026

AHKE-SPM-PR-007 (...) Mientras que en Perú se llevarán a cabo los ensayos químicos de las muestras provenientes de Ecuador, en estricta conformidad con el documento de alcance de la acreditación emitido por el Servicio de Acreditación Ecuatoriano - SAE”;

Que, la Dirección Técnica de Auditoría y Control Económico mediante informe Nro. INF-DTACE-2026-001 de enero de 2026, elaborado y revisado por la Ing. Carmen Anaís Rivera Urgilés, Directora Técnica de Auditoría y Control Económico y aprobado por el Sr. Francisco Javier Cobo Montalvo, Coordinador Nacional de Control Minero, presenta una verificación de cumplimiento de los requisitos presentados por la compañía ALFRED H KNIGHT ECUADOR AHK S.A., para su calificación como organismo de inspección y/o laboratorio de ensayo para el sector minero, para lo cual, indica que se han cumplido los requisitos establecidos, por lo que concluye que *“El laboratorio de ALFRED H KNIGHT ECUADOR AHK S.A., vinculado a la compañía, cuenta con la acreditación otorgada por el Servicio de Acreditación Ecuatoriano (SAE) mediante la Resolución Nro. SAE-SAE-2021-0315, bajo la norma NTE INEN ISO/IEC 17025:2018, lo que demuestra competencia técnica y cumplimiento de estándares internacionales. La dirección del laboratorio principal acreditado por INCAL se encuentra ubicado en la Av. Guillermo Dansey 1890, distrito de Cercado de Lima, provincia de Lima y departamento de Lima y en la dirección Jr. Manuel Angosto No. 934 936, distrito de Cercado de Lima, provincia de Lima y departamento de Lima, pero la normativa permite esta situación siempre que exista mutuo reconocimiento de acreditaciones, lo cual se encuentra cumplido mediante la acreditación otorgada por el SAE. Su representante legal presenta la solicitud de renovación, organigrama, nómina de personal técnico, comprobante de pago y de más artículos establecidos en el artículo 10 del Reglamento para la calificación y registro de organismos de inspección y/o laboratorios de ensayo para el sector minero, lo cual evidencia el cumplimiento documental de los requisitos.”;*

Que, las recomendaciones establecidas en el informe Nro. INF-DTACE-2026-001 de enero de 2026, indican *“Una vez determinado que la compañía ALFRED H KNIGHT ECUADOR AHK S.A. cumple con los requisitos establecidos en el REGLAMENTO PARA LA CALIFICACIÓN Y REGISTRO DE ORGANISMOS DE INSPECCIÓN Y/O LABORATORIOS DE ENSAYO PARA EL SECTOR MINERO, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 10; se recomienda a la Dirección Ejecutiva emita la Resolución de Renovación a favor de la compañía ALFRED H KNIGHT ECUADOR AHK S.A. como organismos de inspección y/o laboratorio de ensayo para el sector minero”;*

Que, mediante memorando Nro. ARCOM-DTACE-2026-0004-M de 08 de enero de 2026, la Directora Técnica de Auditoría y Control Económico solicita al Coordinador Nacional de Control Minero, *“reasignar el presente trámite a la Coordinación Nacional de Regulación Minera, a fin de que se continúe con la elaboración del Proyecto de Resolución correspondiente, para tal efecto, sírvase encontrar adjunto la siguiente documentación: 1. Informe Nro. INF-DTACE-2026-001 denominado “CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS PARA LA RENOVACIÓN DE LA CALIFICACIÓN DE LA “COMPAÑÍA ALFRED H KNIGHT ECUADOR AHK S.A.” COMO ORGANISMO DE INSPECCIÓN Y/O LABORATORIO DE ENSAYO PARA EL SECTOR MINERO, como Organismo de Inspección y/o Laboratorio de Ensayo para el sector minero”. 2. Anexos de la documentación presentada por la de la Compañía ALFRED H KNIGHT ECUADOR AHK S.A.”;*

Que, en la hoja de ruta del Sistema de Gestión Documental Quipux correspondiente al memorando Nro. ARCOM-DTACE-2026-0004-M de 08 de enero de 2026, consta la sumilla inserta del 08 de enero de 2026 el Coordinador Nacional de Control Minero al Coordinador Nacional de Regulación Minera indicando *“Por favor reasignar a la dirección de normativa para realizar las acciones pertinentes”;*

Que, a fin de continuar con el trámite a través de las áreas sustantivas de la Agencia de Regulación y Control Minero, en cumplimiento de los artículos 3, 6, 7 y 10 del Reglamento para la Calificación y Registro de Organismos de Inspección y/o Laboratorios de Ensayo para el Sector Minero, y una vez que se ha verificado el cumplimiento de los requisitos, al tiempo que consta el informe técnico respectivo que avala el cumplimiento de estos, y por encontrarse dentro del término para solicitud de renovación, corresponde la emisión de la resolución en atención al pedido realizado por la compañía ALFRED H KNIGHT ECUADOR AHK S.A.;

Que, a fin de continuar con el trámite a través de las áreas sustantivas de la Agencia de Regulación y Control



Resolución Nro. ARCOM-ARCOM-2026-0006-R

Quito, 11 de febrero de 2026

Minero, en cumplimiento de los artículos 3, 6, 7 y 10 del Reglamento para la Calificación y Registro de Organismos de Inspección y/o Laboratorios de Ensayo para el Sector Minero, y una vez que se ha verificado el cumplimiento de los requisitos, al tiempo que consta el informe técnico respectivo que avala el cumplimiento de estos, y por encontrarse dentro del término para solicitud de renovación, corresponde la emisión de la resolución en atención al pedido realizado por la compañía ALFRED H KNIGHT ECUADOR AHK S.A.;

En ejercicio de las atribuciones contenidas en el artículo 98 del Código Orgánico Administrativo, en concordancia con el artículo 9 literal b) de la Ley de Minería y de los artículos 6, 7 y 10 del Reglamento para la Calificación y Registro de Organismos de Inspección y/o Laboratorios de Ensayo para el Sector Minero,

RESUELVE:

Artículo 1.- Dar por conocido el Informe de Cumplimiento de requisitos para la Renovación de Calificación de la Compañía ALFRED H KNIGHT ECUADOR AHK S.A. como Organismo de Inspección y/o Laboratorio de Ensayo, signado con el Nro. INF-DTACE-2026-001 de enero de 2026; y, acoger la recomendación realizada por la Dirección Técnica de Auditoría y Control Económico, contenida en el informe Nro. INF-DTACE-2026-001.

Artículo 2.- Renovar la calificación de la Compañía ALFRED H KNIGHT ECUADOR AHK S.A. como Organismo de Inspección y Laboratorio de Ensayo para el sector minero.

Artículo 3.- La determinación de las actividades para las que se califica a la Compañía ALFRED H KNIGHT ECUADOR AHK S.A., son para:

1. Alcance como Organismo de Inspección:

Las labores iniciales tales como toma y preparación de muestras se llevarán a cabo en suelo ecuatoriano. Posteriormente, los análisis y estudios respectivos se efectuarán en el laboratorio acreditado por el Instituto Nacional de Calidad INACAL, ubicado en Lima - Perú.

Los procedimientos de muestreo corresponden a:

a. Muestreo de concentrados de minerales, conforme los procedimientos:

- i) AHKE-OPE-PR-015 Procedimiento Operativo Estándar Muestreo y despacho de Concentrados Minerales (mediana y gran minería)
 - ii) AHKE-OPE-PR-004 Procedimiento Operativo Estándar Muestreo y despacho de Concentrados minerales (pequeña minería)
- b. Determinación del contenido de humedad y preparación de calidad (pequeña, mediana y gran minería), conforme al procedimiento AHKE-SPM-PE-007.

Los procedimientos señalados en este artículo corresponden a la información adjunta a la solicitud de renovación.

2. Alcance como Laboratorio de ensayo, de conformidad con la siguiente tabla:

Tabla 1. Alcance para ensayos Físico - Químicos en Minerales y Concentrados de minerales



Resolución Nro. ARCOM-ARCOM-2026-0006-R

Quito, 11 de febrero de 2026

PRODUCTO O MATERIAL A ENSAYAR	ENSAYO, TECNICA Y RANGOS	MÉTODO DE ENSAYO (Método interno y método de referencia)
Concentrado de Cobre Minerales de Cobre	Determinación de Cobre, Volumetría, (8 a 65) %	VH-P-19, Versión 05 ISO 10258, international Standard Copper sulfide concentrates - Determination of copper content - Titrimetric methods Second edition, 2015.
Concentrado de Plomo Minerales de Plomo	Determinación de Plomo, Volumetría, (8 a 75) %	VH-P-22 Versión 06 ISO 11441, International Standard Lead sulfide concentrates - Determination of lead content – Back titration of EDTA after precipitation, of lead sulfate. First edition, (1995-02-15)
Concentrado de Minerales Minerales de Zinc	Determinación de Zinc, Volumetría, (8 a 65) %	VH-P-18, Versión 07 ISO 12739, Zinc Sulfide concentrates - Determination of zinc - Ion- exchange/EDTA titrimetric method, Second edition, 2006-07-01.
Concentrados Minerales	Determinación de Antimonio, Espectrofotometría de Absorción Atómica, (0,005 a 10) %	VI-P 04, Versión 04 Scott´s Standard Methods of Chemical Analysis N.H. Furman Edition; Fifth edition – Vol I y III New York D. Van Nostrand Company, Inc.
Concentrados Minerales	Determinación de Arsénico, Espectrofotometría de Absorción Atómica (0,005 a 10) %	VIMP 03, Versión 07 Scott´s Standard Methods of Chemical Analysis N.H. Furman Edition; Fifth edition – Vol I y III New York D. Van Nostrand Company, Inc.
Concentrados Minerales	Determinación de Cobre, Espectrofotometría de Absorción Atómica (0,0004 a 10) %	VI-P 07, Versión 03 Scott´s Standard Methods of Chemical Analysis N.H. Furman Edition; Fifth edition – Vol I y III New York D. Van Nostrand Company, Inc.
Concentrados Minerales	Determinación de Plata, Espectrofotometría de Absorción Atómica (2 a 350) g/t	VI-P 01, Versión 06 Scott´s Standard Methods of Chemical Analysis N.H. Furman Edition; Fifth edition – Vol I y III New York D. Van Nostrand Company, Inc
Concentrados Minerales	Determinación de Plomo, Espectrofotometría de Absorción Atómica (0,001 a 12) %	VI-P 15, Versión 03 Scott´s Standard Methods of Chemical Analysis N.H. Furman Edition; Fifth edition – Vol I y III New York D. Van Nostrand Company, Inc
Concentrados Minerales	Determinación de Zinc Espectrofotometría de Absorción Atómica (0,0006 a 10) %	VI-P-22, Versión 03 Scott´s Standard Methods of Chemical Analysis N.H. Furman Edition; Fifth edition – Vol I y III New York D. Van Nostrand Company, Inc
Concentrados de minerales	Determinación de Plata Ensayo al fuego – Gravimetría (350 a 35000) g/t Determinación de oro Ensayo al fuego – Gravimetría (0,05 a 300) g/t	VS-P-04, Versión 07 ISO 10378:2016 Copper, lead and zinc sulfide concentrates – Determination of gold and silver – Fire assay gravimetric and flame atomic absorption spectrometric method, Third edition.



Resolución Nro. ARCOM-ARCOM-2026-0006-R

Quito, 11 de febrero de 2026

Bullion Dore	Determinación de Plata Gravimetría (4 a 99,6) %	VS-P-08, Versión 03 Scott´s Standard Methods of Chemical Analysis N.H. Furman Edition; Fifth edition – Vol I y III, New York D. Van
	Determinación de Plata y Oro Gravimetría (4 a 99,6) %	Nostrand Company, Inc.

Artículo 4.- Las instalaciones del laboratorio y lugares donde se brindarán los servicios de Compañía ALFRED H KNIGHT ECUADOR AHK S.A. como Organismo de Inspección y Laboratorio de Ensayo para el sector minero, son:

1. Matriz y trámites administrativos: Alfonso borrero 3-48 y Remigio Crespo, a media cuadra del SRI, Cuenca, Azuay, Ecuador.
2. Sucursal e instalaciones operativas: Av. 25 de Junio s/n y Av. Edgar Córdova, Machala, El Oro, Ecuador.
3. El laboratorio de ensayo acreditado por INCAL, Perú, está ubicado en las siguientes direcciones:
 - a. Av. Guillermo Dansey 1890, distrito de Cercado de Lima, provincia de Lima y departamento de Lima – Perú.
 - b. Jr. Manuel Angosto No. 934.936, distrito de Cercado de Lima, provincia de Lima y departamento de Lima – Perú.

Artículo 5.- En cumplimiento del artículo 7 del Reglamento para la Calificación y Registro de Organismos de Inspección y/o Laboratorios de Ensayo para el Sector Minero, la renovación de la calificación tendrá un plazo de vigencia de dos (2) años, contados a partir del registro de esta resolución.

Esta resolución de renovación de calificación no será objeto de cesión o transferencia.

Artículo 6.- Las resolución de renovación de la calificación se inscribirá en el registro de organismos de inspección y/o laboratorios de ensayo por parte del registrador minero que corresponda.

Artículo 7.- La Coordinación Nacional de Regulación Minera notificará la presente Resolución a la Compañía ALFRED H KNIGHT ECUADOR AHK S.A. a través de su representante legal en los correos electrónicos incorporados para el efecto en la solicitud, siendo estos: svega@svmtax.com y legal1@svmtax.com

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción.

Dado y suscrito en la ciudad de Quito D.M., a los once días del mes de febrero de dos mil veintiséis.

Documento firmado electrónicamente

Capt. Pablo Leonardo Izurieta Canova
DIRECTOR EJECUTIVO

Referencias:
- ARCOM-DTACE-2026-0004-M

mp/ac